Secretaría. Santiago de Cali, septiembre 16 de 2.022. A despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

Harold Amir Valencia Espinosa
Secretario.

Rad: 760014003012-2022-0485-00
Ref: Ejecutivo singular
Dte: Grupo Solar.
Ddo: Q Biko Arquitectura sas.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022).

Evidenciados los memoriales que anteceden, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°.-) GLOSAR a los autos el anterior escrito y anexos presentados por el mandatario judicial de la parte demandada.

2°.-) Correr traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de las excepciones de fondo propuestas oportunamente por la parte demandada, a fin de que se pronuncie sobre ellas y presente o solicite las pruebas que versen sobre los hechos que configuran las mismas. (Art. 443 Numeral 1º del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA.

2

Firmado Por:
Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e17b9f787bade39cbb73eecee207bc1c44a678840edbbbafa73b3d168a58f3**
Documento generado en 16/09/2022 11:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 760014003012-2022-00485-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GRUPO RL SOLAR S.A.S. NIT.901.315.768-9
DEMANDADO: Q-BIKO ARQUITECTURA S.A.S. NIT. 900.164.709-1

LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, persona mayor y vecina de esta Ciudad de Cali, de condiciones civiles y profesionales conocidas por su Despacho en mi calidad de PROCURADOR JUDICIAL de la Sociedad demandada en el proceso de la referencia, a Usted, con el debido respeto y mediante el presente escrito, estando dentro del término legal para descorrer el traslado de la demanda de la referencia, damos contestación a la misma de la siguiente forma a saber:

I. CAPITULO

I.II A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: Este hecho tiene varias manifestaciones que deberán ser objeto de pronunciamiento, el primero, es que efectivamente entre el demandante y la sociedad demanda, hubo una relación comercial, segundo, con relación al contrato que los vinculó**, NO ES CIERTO**, que haya sido un contrato de construcción a utilidad, el mismo fue por unidad de kilo instalada, es decir a precio unitario, por tanto, la cotización así como la oferta enviada por **GRUPO RL SOLAR S.A.S**. a mi representada, corresponde a una modalidad contractual distinta a la que manifiesta el deponente en la demanda, por ello deberá demostrarla conforme a lo previsto en el artículo 167 del C. G. P, porque no se acepta.

AL SEGUNDO: No es cierto, la Factura No. 21 no corresponde a la información contenida en este hecho, por tanto, no podrá aceptarse, si miramos el contenido del documento, éste maneja una información abiertamente distinta al físico presentado. No se acepta.

AL TERCERO: No, es cierta, la Factura 28 no corresponde a la información contenida en este hecho, por tanto, no podrá aceptarse, si miramos el contenido del contenido del documento, éste maneja una información abiertamente distinta al físico presentado. No se acepta.

II. CAPITULO

II.I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A la primera pretensión: De manera respetuosa, solicito al despacho no aceptar ni acceder a la pretensión determinada con el No. 1 y 2, literales a) por las siguientes razones a saber:

1º. El Número de la factura no corresponde al contenido de la información contenida en ella, por tanto, el error, implica una imposibilidad de acceder a

la pretensión puesto que, el físico aportado como prueba, es abiertamente contrario a lo expresado tanto en los hechos de la demanda como en su pretensión.

2º. Los valores y conceptos de la pretensión tampoco corresponden a la realidad, puesto que, el contrato realizado entre las partes es de obra a precios unitarios, es decir, por kilo de material, y no como lo expresa en deponente en el hecho primera de la demanda, por lo que, su liquidación y pago corresponde a una realidad distinta a la que quiere expresar y expone al juzgado.

Se debe cobrar en virtud del peso del material que utilizó en la construcción de la escalera (obra) y no aquel que expresa en las facturas, es más, el contenido de las facturas siempre ha estado en discusión entre las partes, puesto que no se ha estado de acuerdo con ellas.

A la segunda pretensión: De la misma forma, solicitamos que no se acceda a la pretensión puesto que, se demostrará que al ejecutante no se le debe dinero alguno y que, las facturas no corresponden en su contenido a la realidad de los hechos materia de ejecución.

III. MEDIOS DE DEFENSA

III.I EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMER EXCEPCION: INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR EL CONTRATISTA Y POR ENDE INEXISTENCIA DEL ESTADO DE MORA EN EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE Q-BIKO ARQUITECTURA SAS

Mediante este medio de defensa, su Señoría, se demostrará que el demandante y el demandado, efectivamente tuvieron una relación comercial, pero la misma, fue de OBRA POR VALOR UNITARIO y como lo quiere mostrar el demandante que fue a valor de utilidad como señala en el hecho No. 1 de la demanda, pero que, en ninguno de los casos, el hoy demandante nunca cumplió, conforme a lo ordenado por el artículo 1609 del código civil.

El acuerdo comercial surgió entre las partes a través de una cotización de la construcción de una escalera en las instalaciones de DÓLLARCITY, LA ESTRELLA en el Departamento de Antioquía, cuyo documento se aportará como prueba, en donde, se especifica la obra como tal, las especificaciones de la misma y el valor que correspondía a precio unitario, es decir, describen la cantidad de kilogramos de acero que van a instalar y el costo unitario de cada kilogramo para llegar a un valor final, ahora bien, se realizó una cotización inicial, con fecha del 11 de octubre de 2021, con un valor total de $42.867.000 que corresponde a una estimación de 3.897 kilos a razón de $11.000 por kilogramo de acero instalado.

Posteriormente y una vez realizado los ajustes técnicos al diseño estructural de la escalera, se recibió la cotización final, No. PT-CC-1121-10, de fecha 20 de octubre de 2021, que correspondía a la suma de $46.915.000, correspondiente a un total de 4.265 kilos a razón de $11.000 por kilo instalado de acero.

Dentro del acuerdo alcanzado, se pactó un pago de dos anticipos, uno de $23.457.000 correspondiente al 50% de la cotización pagados el día 20 de octubre de 2021, mediante transferencia electrónica del banco Bogotá (Nuestro) al bancolombia (de ellos), un segundo anticipo de $10.000.000 cancelados el día 27 de octubre de 2021, a través de la misma modalidad y el saldo contra entrega de la obra, previa conciliación de materiales y cantidades de obra instalada.

El demandante una vez termina la obra envía la factura No. 21 el día 29 de noviembre de 2021, sin que se haya realizado entre las partes la conciliación de cantidades respecto a los kilogramos de material instalado, éstas conciliaciones se realizan normalmente en unos formatos de memorias de cantidades y despiezas de elementos, es decir, tomar elemento por elemento que ha sido instalado en la escalera y cuantificar su longitud, espesores que mediante las tablas de pesos unitarios que existen por fichas técnicas o normativas para llegar a un peso de cada elemento y posteriormente la sumatoria de estos elementos da el precio final de la escalera, como esto no se envió por el contratista, hoy demandante, se le exigió vía correo que se realizara, correo del 18 de enero del 2022, previa conversaciones telefónicas y vía whatsapp (del 02 de diciembre de 2021, 7 de diciembre de 2021, 10 de diciembre de 2021, 13 de diciembre de 2021, 14 de enero de 2022) en donde se le solicitaba esta información para poder a proceder con el pago de la factura enviada, en otras palabras, al recibirse la factura No. 21, la misma entro a revisión para determinar si los valores allí contenidos por valor de $47.360.692,50 correspondía al material y kilogramos de acero instalado y para eso se requería que ellos enviaron precisamente esa información.

Con relación a la factura No. 28 por valor de $9.567.500, corresponde a un material denominado lamina de alfajor o lamina estriada, que se suponía estaba dentro del acuerdo inicial, por ello, aunque no se aceptó inicialmente se propuso pagar conforme al peso instalado de las láminas, pero sometidas a su comprobación.

La información que enviaron primero es insuficiente, segundo no corresponde a la evidencia de la construcción o de la obra, puesto que las memorias de calculo y listados no corresponde a la escalera instalada.

Por las razones anteriores, se ordenó mediante la contratación de un tercero, ACERINCO SAS, aproximadamente el 1 de marzo de 2022, como perito evaluador que realizara, la medición del peso real de la escalera y que realizara una revisión técnica de la calidad de materiales utilizados en la escalera, informe final que se entregó el día 19 de agosto de 2022.

El contrato era construcción de una escalare a costo unitario, donde GRUPO RL SOLAR S.A.S., cobraría por valor de kilogramo instalado de material acero, envió una factura No. 21 por valor de $$47.360.692,50, pero no fue posible que enviaran los soportes de los kilogramos instalados en la obra para verificar que, evidentemente, el valor cobrado fuese el que corresponde al acero y peso instalado, por dicha razón existe un incumplimiento en el contrato por parte del hoy ejecutante, puesto que la información del material utilizado y su peso no correspondían a la obra entregada y por ende el valor cobrado no corresponde a la realizada de la ejecución del contrato.

El informe del perito estableció que el peso del material instalado en la escalera correspondía a un total de 1.824,57 kilos de acero, a razón de $11.000 por precio unitario instalado da un total de $20.070.270 pesos,

incluyendo las laminas de alfajor o estriadas, contenidas en la segunda factura.

Es claro que, en la contratación inicial, proveniente de una oferta comercial emitida por el demandante era de un contrato a todo precio y por unidad de kilo instalado de material y no por utilidad no lo expresan en el concepto de las facturas.

Es claro que las facturas se recibieron por mi cliente y en un acto de buena fe, conforme al acuerdo alcanzado, no se rechazó las facturas de ellos, bajo el entendido que, primero no se aceptó su contenido y estuvo siempre en discusión los valores cobrados por la falta de verificación de la obra y la información de los materiales y cantidades instaladas en la misma, es decir, que estaba en constante discusión con el contratista la veracidad de la información a pagar dentro de las facturas, teniendo en cuanta igualmente los anticipos pagados y que no fueron relacionados en la demanda.

No se cumplió por parte del contratista con la información para conciliar los valores de la obra, el hoy ejecutante, cobro valores por encima de los valores acordados en cuanto a peso y valor de material, como queda evidenciado en las pruebas que se aportan y que deben hacer parte integrante de esta contestación.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CONTENIDA EN LOS TITULOS VALORES FACTURA No. 21 Y 28 EMITIDAS POR EL DEMANDANTE POR PAGO ANTICIPADO.

Este medio de defensa igualmente deberá prosperar bajo el entendido que a la fecha se pudo comprobar que, al demandante, **GRUPO RL SOLAR S.A.S**, mi cliente **Q-BIKO ARQUITECTURA SAS**, no le debe absolutamente ningún valor por concepto del contrato de obra por valor unitario que suscribieron para la construcción de la escalera en la municipalidad de la Estrella en el Departamento de Antioquia.

Como ya lo hemos manifestado, el pasado día 20 de octubre de 2021, se cerro el acuerdo, mediante el envío por parte del contratista de la cotización No. PT-CC-1121-10 y nuestra respuesta de aceptación de esta.

En los días, 20 de octubre de 2021, mediante transferencia electrónica del banco Bogotá (Nuestro) al bancolombia (de ellos), se realizó un pago de anticipo por valor $23.457.000 correspondiente al 50% de la cotización, y acuerdo alcanzado, transferencia con No, de autorización 15014451, a la cuenta Bancolombia cuenta de ahorros No. 37900033185, perteneciente al contratista.

Con posterioridad se hace un segundo pago por valor de $10.000.000 cancelados el día 27 de octubre de 2021, a través de la misma modalidad, es decir, que se realizó un pago total, hasta dicha fecha de la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ($33.457.000) MCTE por concepto de la construcción de la escalera 2 niveles CSS Dollarcity, la Estrella, Antioquía.

Como no fue posible que GRUPO RL SAS, enviara los comprobantes técnicos que soportaran las facturas Nos. 21 y 28, objeto de este proceso ejecutivo, en donde se evidenciaran el total de material utilizado en la construcción de la escalera y por ende el peso que estaban cobrando en las citadas facturas,

Q-BIKO ARQUITECTURA SAS, contrató a un tercero para que realizara la verificación y peritaje de la construcción, cuyo resultado, mediante la entrega del informe denominado INSPECCION DEL CONJUNTO ESTRUCTURAL: ESCALERAS METALICAS DOLLARCITY (LA ESTRELLA . ANTIOQUIA) a cargo de la empresa ACERINCO SAS, INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES con NIT No. 901.192.495-3, con domicilio principal en la Ciudad de La Estrella Antioquía corresponde a que la escalera tiene un peso total instalado de 1.824, 57 kilogramos que a razón de $11.000 por kilogramo instalado, que fue objeto de la cotización, ascendería a la suma de VEINTE MILLONES SETENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS ($20.070.270) MCTE.

Es decir, que, el valor de la escalera antes descrito, según el peso de esta y el valor cotizado por kilo, corresponde a un valor distinto al facturado y que a su vez ya fue cancelado mediante los pagos anticipados que se realizaron y que fueron descritos con anterioridad, es más, hay un saldo a favor de la mi representada, veamos como:

		KILOGRAMOS	VLR UNITARIO	VALOR TOTAL
CONTRATO CONSTRUCCIÓN ESCALERAS, DOLLARCITY LA ESTRELLA ANTIOQUIA	SEGÚN COTIZACIÓN	4265	$ 11.000,00	$ 46.915.000
	SEGÚN FACTURAS 21 Y 28	-	-	$ 56.928.292,50
	CANTIDAD REAL INSTALADA	1824,57	$ 11.000,00	$ 20.070.270

ANTICIPOS	20/10/2021			$ 23.457.000,00
	27/10/2021			$ 10.000.000,00
TOTAL ANTICIPOS				$ 33.457.000,00

VALOR OBRA TERMINADA				$ 20.070.270
VALOR PAGADO CON ANTICIPOS				$ 33.457.000,00
SALDO PENDIENTE A FAVOR DE QBIKO ARQUITECTURA				**-$ 13.386.730,00**

Como se evidencia en el cuadro anterior, los valores por la construcción de la escalera, encomendada a la firma que hoy nos demanda, está completamente pagada, no solo por los valores transferidos a sus cuentas, sino, al estudio técnico que determino el peso de la estructura y en términos de kilogramos, de acuerdo cómo se contrató su construcción, incluso por la propia mano de la hoy ejecutante a través de su cotización.

Prueba de lo anterior, está, la cotización enviada por el contratista y recibida y aceptada por parte nuestra, las consignaciones realizadas a la cuenta del contratista, el estudio técnico de pesos y medidas de la estructura construida por el contratista contra las facturas que sirven de documento para el proceso ejecutivo, como títulos.

Es decir, su Señoría que la obligación está paga de forma completa y mi cliente antes tiene un saldo a favor que deberá pagar el contratista puesto que superó ampliamente el kilo instalado y su valor.

TERCERA EXCEPCION: COBRO DE LO NO DEBIDO: Es claro entonces, que el actuar de mi representada está ajustada a las normas que indican la

costumbre mercantil en cuanto a la verificación del cumplimiento de los contratos de obra por unidad o precio unitario, el cual, se orienta a determinar el valor de la unidad de kilogramo de acero instalado en la obra y con base a ello se cobra según se estableció el valor unitario de aquella medida.

Ya se ha manifestado y probado que el contrato se estableció en esas consideraciones, una cotización a base de un estudio estructural de construcción de una escalera en acero y esta se cotizo por el demandante a razón de 11 mil pesos el kilo de acero instalado, se le realizó anticipos por mas de 33 millones de pesos, puesto que, su estimado inicial era de 46 millones aproximadamente, sin embargo, cuando remite las facturas No. 21 y 28, aquellas que reposan como pruebas en el plenario, el contratista no soporta técnicamente ni adecuadamente el contenido de ellas, es decir, que al solicitársele la entrega de la información de las cantidades instaladas en la escalera no fue ni acertado ni ajustado a la realidad, por ello, se entro en una discrepancia con el contratistas porque no se le aceptó el valor de las facturas hasta tanto no se estableciera el peso de la estructura – escalera y se cotejara dicho peso con el valor unitario cotizado, como hubo renuencia a la conciliación de pesos y medidas, se optó por mi cliente en contratar un tercero experto para que fuera y realizara inspección y peritaje de la obra, llegando a la conclusión que la estructura pesaba mucho menos que el peso cobrado en las facturas, es por ello que, haciendo una comparación entre el pesos establecido en el informe del tercero y los anticipos pagados al contratista, se concluye que la obra, no solo ya esta pagada en su totalidad, sino que por el contrario hay un saldo a favor de mi representada por valor de $13.386.730, que deberá ser devuelto por el contratista.

Bajo estas consideraciones que tienen su soporte expreso en elementos materiales de prueba, podemos afirmar sin temor a equívocos que el cobro que se realiza en esta oportunidad por la parte demandante obedece a sumas no debidas y que ya están totalmente pagadas como se han explicado en esta y las otras excepciones propuestas.

Desconocemos las razones por las cuales, ante el negocio jurídico, el demandante omite o trata de esconder los anticipos o pagos realizados como muestra de buena fe de mi cliente al iniciar el contrato de obra, solo que llama al error del Señor Juez al llevarlo a generar un mandamiento ejecutivo que, primero no es cierto, porque la modalidad de contrato suscrito de valor unitario no coincide con las facturas expuestas, sino que igualmente guarda silencio ante los pago anticipados a la obra misma que recibió el contratista, de la misma forma, desconoce u oculta todas y cada una de las conversaciones y reuniones sostenidas y que están evidenciadas en email o documentos en línea que permiten su comprobación, en las cuales, las facturas estaban en discusión, en sus valores, puesto que no se había comprobado el peso de la escalera, es decir, el valor unitario de los materiales utilizados en la construcción e instalación de ésta, siendo esa la metodología aplicable para liquidar el valor del contrato acordada.

CUARTA EXCEPCION: APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECEDENTE JURISPRUDENCIA: Se entenderá por precedente jurisprudencial "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo" así lo describe la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación No. SU354-17. Es por ello su Señoría que de manera pragmática, sencilla pero no menos enfática, solicitamos se le de aplicación

a este principio generador de derechos a favor de quienes estamos en calidad de DEMANDADO ante el tema exclusivo de las excepciones, ante la posible, pero poco probable sentencia de carácter condenatoria que pueda emitir en contra de mi representada, y por tanto, desestimar las pretensiones del demandante. La aplicación por vía jurisprudencial en casos similares para determinar si existe o no la responsabilidad como medio de defensa judicial y procesal, será nuestro pedimento en esta excepción como medio de defensa judicial.

IV. MEDIOS DE PRUEBA COMUNES A TODAS LAS EXCEPCIONES

IV.I PRUEBA DOCUMENTAL:

Solicito a su Señoría, tener y aceptar como elementos materiales de prueba los siguientes documentos a saber:

- Poder para actuar
- Propuesta gerencia técnica y económica PT-CC-1121-10, generada por el contratista, hoy demandante.
- Copia de los pagos o anticipos realizados por suma de $33.457.000 a favor del contratista.
- Solicitudes de comprobación y verificación de cantidades de material y valores unitarios instalados en la obra realizados por mi cliente para la verificación de los valores facturados.
- Informe INSPECCION DEL CONJUNTO ESTRUCTURAL: ESCALERAS METALICAS DOLLARCITY (LA ESTRELLA. ANTIOQUIA) a cargo de la empresa ACERINCO SAS, INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES
- Cámara de comercio de la entidad antes descrita

IV.II. PRUEBAS TESTIMONIAL

Solcito a su Señoría, citar y hacer comparecer al Señor MATEO MENDOZA ROSADO, persona mayor y vecina de esta Ciudad de Cali, identificado con C. C. No. 1083.024.828 expedida en Santa Marta – Magdalena, quien podrá ser ubicado en el teléfono 3024677526, mateomendoza55@gmail.com, o en la calle 10 No. 65 A – 51, quien podrá desde su testimonio explicar a cabalidad los términos de la negociación, los formas y procedimientos realizados para el control de la obra y los mecanismos de control de la facturación que se realizó por parte del contratistas, su Señoría, el presente testimonio como prueba, es pertinente porque fue la persona encargada por el Q-BIKO ARQUITECTURA SAS, de manejar técnica y administrativamente el proyecto de la construcción de la obra, quien tuvo contacto directo con el contratista y con la verificación de todas y cada uno a de las cuestiones propias de la negociación, de la misma forma es legal porque se trata de una testimonio ajustado a la verdad y la ley y es necesario en virtud del conocimiento de primera mano y ser testigo real y de los hechos materia de defensa de la parte demandada.

IV.III. INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego a su señoría de manera respetuosa hacer comparecer al despacho, en hora y fecha que estime conveniente, al representante legal de la entidad demandante, o quien haga sus veces, para que pueda, bajo este procedimiento absolver los interrogantes que se le realizaran tendientes a

establecer la veracidad de los hechos y las excepciones, como medio de defensa expuestos en esta contestación, podrá ser citado a través de los medios de comunicación enunciados en el libelo de la demanda ejecutiva.

IV.IV: PRUEBA PERICIAL

Su Señoría, de manera respetuosa, en virtud del artículo 227 del código general del proceso, presentamos como prueba pericial el informe de INSPECCION DEL CONJUNTO ESTRUCTURAL: ESCALERAS METALICAS DOLLARCITY (LA ESTRELLA. ANTIOQUIA) a cargo de la empresa ACERINCO SAS, INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES, entidad con domicilio principal en la Ciudad de LA ESTRELLA departamento de Antioquia, con NIT No.901192495-3, representada legalmente por el Señor JHOHANTAN GALEANO, y que aporta, el cual podrá ser ubicado en la CALLE 100 SUR No. 52 A 194 OFICINA 905, teléfono 3045962682 y a través del email acerincosas@gmail.com.

Su señoría esta prueba es pertinente, conducente y legal, puesto que lo que determina es la existencia de un estudio y concepto técnico que indica claramente las condiciones constructivas de la escalera, tipo de material, espesor del mismo, longitud del mismo, el peso de la escalera y la calidad de los materiales que se utilizaron para la construcción de la misma, es legal su Señoría puesto que se realizó a través de un medio lícito utilizando personas jurídicas que están dentro del medio y que poseen la experiencia y experticia necesaria para emitir juicios de valor, previas determinaciones de condiciones técnicas para evaluar y medir la construcción final y con ella emitir concepto de pesos y materiales usados para la misma.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las normas señaladas en el acápite correspondiente de la demanda y demás normas del C.G.P, que sean aplicables al caso de marras.

VI. NOTIFICACIONES

Las recibiremos las notificaciones en la secretaría del despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Avenida 6 norte No. 17N – 92 Oficina No.611 edificio plaza Versalles de esta Ciudad de Santiago de Cali, email.lusiedaurdo@ospinazamora.com

Mi mandante en la Calle 13 # 68 - 26 oficina 217 Centro comercial El Limonar, Cali – Valle. Correo Electrónico: qbikoarquitectura@gmail.com, Celular: 3207270553.

El demandante en aquella descrita en el libelo petitorio.

Del señor Juez, Respetuosamente,

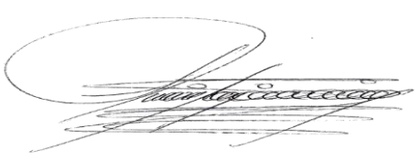

LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA
T. P. No. 86.093 C. S. J.